

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0302/2022/OPNT

1 [REDACTED]

VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Por recibidos en fechas 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós y 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, los oficios CG/UTAIP/678/2022 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y CG/UTAIP/082/2023 -en alcance al similar CG/UTAIP/624/2022-, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión, suscritos por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, mediante los cuales, remite el informe que le fuera requerido por esta Comisión, en acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal concedido para ello.- **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** De conformidad con los artículos 157, 158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante oficios CG/UTAIP/678/2022 y CG/UTAIP/082/2023 -en alcance al similar CG/UTAIP/624/2022-, se tiene a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, remitiendo el informe que le fuera requerido por esta Comisión, en acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, respecto a las inconformidades señaladas por la parte recurrente. mismo que le fue notificado el día 7 siete de diciembre del mismo año, por lo que el plazo para ello concluyó el día 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós -considerando que el día 12 doce de ese mes y año, fue establecido como inhábil en el Acuerdo que fija los días de descanso obligatorio, días inhábiles y los períodos vacacionales de los trabajadores de esta Comisión, publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el día 4 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós; y anexando varios documentos -que serán analizados más adelante-. En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha agotado el procedimiento establecido en el artículo 158 de la Ley antes citada; de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión procede al análisis y revisión de los argumentos emitidos por las partes, y documentos exhibidos, con relación al Resolutivo Tercero de la resolución dictada dentro del presente recurso de revisión en fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el que se ordenó al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco y entregarla al recurrente, de forma clara y precisa en copia certificada, previo pago de los derechos correspondientes; consistente en: -----

3. Contrato de Agua Potable Definitivo, presentado por la empresa CORPORACIÓN ARQUITECTONICA Y DE INGENIERIA CAISA, S.A. DE C.V., previo a la Terminación de Obra TOB201604063;
4. Oficio VE/785/2008, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, en respuesta al Representante Legal del Desarrollo Inmobiliario del Fraccionamiento El Refugio; y
5. Oficio VE/1858/2016, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, al que se hace referencia en el considerando número 8. ocho del Acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Municipal del 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, Año No.28 veintiocho.

En caso de inexistencia de toda o parte de la información antes citada, de conformidad con los artículos 43 fracciones II y III, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio

de búsqueda exhaustivo, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia. Lo anterior a fin de proteger, respetar y garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S E N T U A C I O N A C T U A C I O N

El sujeto obligado informó mediante oficio CG/UTAIP/624/2022, suscrito por la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, que respecto de la información ordenada en el Punto 3, fue declarada como inexistente tras una búsqueda exhaustiva por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible de ese Municipio, informando dicha circunstancia a su Comité de Transparencia, quien aún no había confirmado la inexistencia; agregando para acreditar su dicho, copia del MEMO: DLU/361/2022, suscrito por la Arq. Diana Cabello Méndez, Jefa del Departamento de Licencias Urbanas del Municipio de Querétaro. Lo anterior, motivó la inconformidad de la persona recurrente, quien manifestó que esto constitúa un claro incumplimiento al Resolutivo Tercero. Posteriormente, mediante oficio CG/UTAIP/082/2023, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, informó que en fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés envío al correo electrónico señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones, la resolución de inexistencia de información CT/01/2023, emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro; anexando impresión del correo electrónico citado, así como copia del Acuerdo del Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro CT/01/2023, del que se desprende que con el objetivo de analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia de la información requerida, consideraron lo manifestado por la Jefa del Departamento de Licencias Urbanas del Municipio de Querétaro, en el MEMO: DLU/361/2022, en donde precisó que a la terminación de obra folio TOB201604063, le corresponde la licencia de construcción no. LCO201503559, la cual no contiene la condicionante para presentar el contrato definitivo, por lo cual no le fue requerido y en consecuencia no cuentan con el Contrato de Agua Potable Definitivo solicitado; lo cual se aprecia así en el MEMO: DLU/361/2022, agregado por el sujeto obligado. Así también el Acuerdo en análisis, contiene un listado de 22 veintidós oficios emitidos por todas las dependencias y delegaciones integrantes de la estructura orgánica del sujeto obligado, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 dos mil veintidós y enero de 2023 dos mil veintitrés, haciendo constar que realizaron una búsqueda exhaustiva de la información ordenada en el punto 3 tres, sin localizar la misma. El Comité de Transparencia también manifestó que, al tratarse de un contrato que debió celebrar la Desarrolladora Inmobiliaria con la Comisión Estatal de Aguas, el Departamento de Licencias Urbanas de la Coordinación de Control Urbano adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro, no cuenta con facultades, atribuciones o funciones para generar dicha información. En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Municipio de Querétaro, concluye que se acreditó la inexistencia de la información ordenada en el punto 3 tres y confirma su inexistencia; así también ordena notificar al Órgano Interno de Control de ese Municipio a fin de que realice las investigaciones correspondientes para determinar si existió alguna responsabilidad administrativa por parte de alguno de los servidores públicos adscritos al Departamento de Licencias Urbanas de la Coordinación de Control Urbano adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sostenible. -----

Por lo anterior, esta Comisión concluye que el Municipio de Querétaro, logró acreditar la búsqueda de la información ordenada en el punto 3 tres, en todas las dependencias integrantes de su estructura orgánica y la resolución emitida por el Comité de Transparencia de ese Municipio, contiene los elementos mínimos que ordenan los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ya que analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia del documento; analizó la posibilidad de reponer o generar la información, concluyendo que esto no es posible por

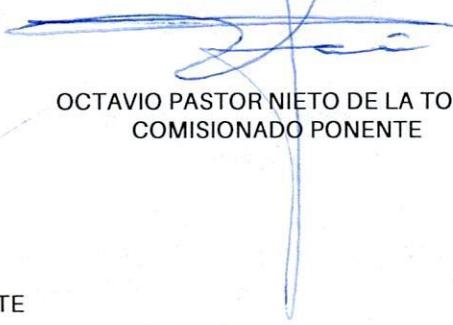


las razones citadas en el párrafo anterior; confirmó la inexistencia de la información y ordenó notificar al órgano interno de control para que realice las investigaciones correspondientes, así como a la persona recurrente y a esta Comisión. -----

Con relación a la información ordenada en los **puntos 4 cuatro y 5 cinco**, el sujeto obligado manifestó que envió a la persona recurrente, el formato de Liquidación de Adeudo Universal con folio 85091108 por un importe total de \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de que realizara el pago por concepto de la certificación de la documentación solicitada que consta de 5 cinco hojas, exhibiendo copia simple de los mismos. Al respecto, la persona recurrente, se inconformó manifestando que el formato de Liquidación de Adeudo no señala el valor unitario de las copias certificadas, ni el fundamento legal de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, que sirvió de sustento para la determinación del monto a pagar; cantidad que le parece excesiva y que contraviene lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impone la obligación a los sujetos obligados establecer cuotas no mayores a las dispuestas por la Ley Federal de Derechos; y solicita a esta Comisión que le requiera al sujeto obligado para que autorice un pago por la cantidad de \$92.88 (noventa y dos pesos 88/100M.N.) o que lo exceptúen del pago de esos derechos. Con relación a la inconformidad de la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó que actuó bajo el principio de Legalidad, ya que los montos por la certificación de la información se encuentran previstos en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022; artículo que señala que por los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por concepto de pago de certificación se causará y pagará 1.25 uno punto veinticinco UMA (Unidad de Medida y Actualización), la cual, en el año 2022 dos mil veintidós tenía un valor de 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) -de acuerdo a lo que publica el INEGI-, que multiplicados por las 5 cinco hojas a certificar arroja un total de \$481.00 (cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), importe que coincide con el establecido por el sujeto obligado en su formato de Liquidación de Adeudo Universal. En este sentido es necesario precisar que, si bien es cierto, como lo señala la persona recurrente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone la obligación de los sujetos obligados para establecer cuotas no mayores a las dispuestas por la Ley Federal de Derechos; también lo es que el importe requerido por el sujeto obligado, está sustentado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022; y esta Comisión no tiene facultades para resolver la controversia que pudiera existir entre las leyes antes citadas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior y de acuerdo a la normatividad antes citada, así como el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión tampoco tiene facultades, ni el recurso de revisión es la vía legal procedente para ordenar al sujeto obligado no cumplir con lo ordenado en la Ley de Ingresos o cualquier otra que le resulte aplicable; ni para indicarle al sujeto obligado el importe que debe cobrar a la persona recurrente o que lo exceptúen de pago alguno -como lo sugiere la persona recurrente-; como tampoco las tiene para revisar su formato de liquidación y realizar las observaciones correspondientes; lo cual es competencia de autoridades distintas a esta Comisión y por vías legales distintas al recurso de revisión. Sumado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece en su artículo 139 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a lo establecido y en lo que resulte aplicable, en las leyes de ingresos que correspondan, -como ocurre en el presente caso-. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, respecto de las inconformidades que esta Comisión no se

encuentra facultada para conocer, analizar y resolver, para que los ejercite -si así lo decide- ante las autoridades competentes para ello, mediante las vías legales conducentes. -----

La persona recurrente también se duele señalando que, en el oficio VE/785/2008, el sello de certificación de la Secretaría del Ayuntamiento cubre parcialmente el nombre del representante legal, dificultando e impidiendo su lectura; sin embargo, contrario a lo antes señalado, esta Comisión considera que el sello del sujeto obligado no impide la lectura del texto del oficio en commento; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que directamente realice su observación al sujeto obligado antes de la entrega del documento citado. Por lo anterior, esta Comisión tiene al Municipio de Querétaro, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en la presente causa y al ¹ [REDACTED] conforme con la información que le fue entregada, y al no existir materia de estudio se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la tercera sesión ordinaria de pleno de fecha 9 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.- CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**